

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 916

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 2 de septiembre de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Alegato de
conclusión.**

La firma Villaláz & Asociados, en representación de **Rolando Javier Villaláz Guerra**, para que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Fiscalía Superior Especial, de la Procuraduría General de la Nación**, al pago de B/.2,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando que no le asiste la razón a la parte actora cuando demanda que se condene al Estado panameño, por conducto de la la Fiscalía Superior Especial, de la Procuraduría General de la Nación, al pago de B/.2,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.

La posición que ahora reiteramos, ya fue expuesta en la Vista número 834 de 7 de octubre de 2008, por medio de la

cual este Despacho manifestó que las constancias procesales evidencian una serie de hechos que conducen a inferir que al emitir el auto de fecha 31 de mayo de 2007, por cuyo conducto se ordenó la detención preventiva del hoy demandante, la Fiscalía Superior Especial se ciñó a la normativa que la Ley establece para las investigaciones relacionadas con la comisión de hechos delictivos, según se indica a continuación:

1. Tal como se indica en el informe de conducta rendido por la Procuradora General de la Nación, el fiscal superior Especial fue autorizado mediante la resolución número 5 de 28 de febrero de 2007, para que adelantara la instrucción de las sumarias relativas a la intoxicación y muerte de un número plural de personas por razón de la ingesta de medicamentos producidos por el Laboratorio de Producción de la Caja de Seguro Social, que estaban contaminados con el tóxico denominado "Dietilenglicol". (Cfr. foja 149 del expediente judicial).

2. De conformidad con el artículo 2129 del Código Judicial, las medidas cautelares son acciones discrecionales para cuya adopción se deben tomar en cuenta las circunstancias especiales bajo las que se ha desarrollado cada ilícito en particular, y en la etapa sumarial correspondiente al caso en mención, dada la gravedad de los hechos que se investigaban, y en aras de descubrir la forma como se dieron los mismos, era necesario que la agencia de instrucción a cargo de recabar los descargos de los encartados, pudiera hacerlo sin que estos tuvieran contacto

con otro de los implicados. (Cfr. fojas 149 y 150 del expediente judicial).

3. Algunos de los investigados con motivo de la encuesta seguida a raíz de las muertes causadas por los medicamentos producidos por los Laboratorios de Producción de la Caja de Seguro Social, en su momento fungieron como funcionarios de la Caja de Seguro Social y tuvieron bajo su responsabilidad la dirección de la institución, de la cual forma parte dicho laboratorio y el Laboratorio de Control de Calidad, circunstancias que el Ministerio Público debió analizar junto a otras como el hecho de que la sustancia tóxica incorporada al medicamento había sido adquirida por administraciones anteriores a la que tenía la responsabilidad de la institución al momento de producirse la intoxicación masiva de personas, de ahí que, tal como lo señala el informe de conducta al que ya nos hemos referido, resulta incorrecto afirmar, según lo hace la parte demandante, que las medidas cautelares se adoptaron obviando la existencia de graves indicios de responsabilidad.

4. De igual manera, es necesario dejar consignada la posición de esta Procuraduría a la invocación que hace el actor en relación con el artículo 1950 del Código Judicial, para sustentar la tesis de una responsabilidad objetiva de carácter civil, ya que como antes hemos planteado, ello significaría que cada actuación que efectúen los jueces y los agentes de instrucción, tales como la detención preventiva, los allanamientos, las órdenes de indagatoria, autos y sentencias, incluso las vistas fiscales y los traslados,

llevaría a la indefectible consecuencia de que toda persona que se estime afectada por cualquier actuación jurisdiccional de algún operador de justicia o agente de instrucción, tendría derecho a un resarcimiento civil y pecuniario. (Cfr. foja 150 del expediente judicial).

5. También es importante destacar para efectos de la posición de esta Procuraduría que el fiscal superior Especial a cuyo cargo todavía se encuentra la investigación del ilícito, no ha sido condenado por la comisión de delito alguno, tal como queda de manifiesto con la sentencia de 23 de junio de 2008, mediante la cual se decidió la denuncia interpuesta por el profesor Juan Jované De Puy, en la que se dictó un sobreseimiento de carácter objetivo e impersonal. (Cfr. foja 151 del expediente judicial).

6. Las investigaciones que adelanta la Fiscalía Superior Especial, en las que se involucra al actor, el doctor Rolando Villalaz Guerra, aún no han concluido, por lo que mal podía el demandante asumir que ha resultado absuelto de las investigaciones; situación que él mismo reconoce en el hecho décimo primero de la demanda, cuando advierte su condición de imputado, por lo que la decisión final le corresponderá al Tribunal de la causa.

Por tal razón, este Despacho es de la opinión que los hechos citados revelan que las actuaciones del fiscal superior Especial se desarrollaron en todo momento en estricta observancia de las funciones que le correspondía dada su condición de funcionario de instrucción, en especial la que compete a la investigación de los delitos y el

descubrimiento de los autores o partícipes de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1941 y 1951 del Código Judicial.

7. Contrario al argumento expuesto por la parte demandante en el sentido que la agencia de instrucción a cargo de la investigación publicitó de manera dolosa las medidas cautelares impuestas al licenciado Rolando Villaláz Guerra y al resto de los mencionados en el auto de fecha 31 de mayo de 2007, en los hechos noticiosos divulgados por los medios de comunicación social no se mencionaron los nombres de los investigados, respetándose con ello el principio de presunción de inocencia, lo que deja en evidencia que al demandante no se le ha causado el daño moral alegado, de manera tal que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios (Cfr. foja 149 del expediente judicial). Tales elementos fueron descritos por ese Tribunal mediante sentencia de 2 de junio de 2003, cuya parte medular indica lo siguiente:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.”

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en este fallo, con los hechos en que el demandante sustenta su pretensión, resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado la existencia del supuesto daño ni mucho menos que haya un nexo causal entre la supuesta falla del servicio y el daño alegado.

Por lo que concierne al desarrollo particular de este proceso, consideramos conveniente destacar que mediante el auto de pruebas número 271 de 27 de mayo de 2009 ese Tribunal decidió no admitir las pruebas periciales que adujo la parte actora con el objeto de acreditar la existencia de los daños morales y materiales que alega le fueron causados por la actuación del fiscal superior Especial. Esta decisión fue confirmada mediante el auto de 4 de agosto de 2007, lo que en esencia se traduce en que el actor no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 784 del Código Judicial que determina que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, circunstancia que deja sin sustento las pretensiones que reclama a través de la demanda de indemnización que ocupa nuestra atención.

Por lo expuesto, este Despacho es del criterio que el recurrente no ha probado que, tal como argumenta, el Estado o sus funcionarios le hayan ocasionado daños o perjuicios susceptibles de ser objeto de indemnización, por lo que, en consecuencia, solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Fiscalía Superior Especial, de la Procuraduría General de la Nación, NO ESTÁ

OBLIGADO a pagar la suma de B/.2,000,000.00 reclamada en el presente proceso por Rolando Javier Villaláz Guerra, y se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General